

## INDICE

### Boletines oficiales

#### UNIÓN EUROPEA

18.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 329/4



**HUNGRÍA. CÁLCULO DE LOS INTERESES DEBIDOS POR LA INDISPONIBILIDAD DE UN EXCEDENTE DEL IVA DEDUCIBLE RETENIDO INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA UNIÓN**

[Auto del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 20 de junio de 2023](#)

(petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Törvényszék – Hungría) – SOLE-MiZo Zrt. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. (Asunto C-426/22, (1) SOLE-MiZo)

[\[pág. 2\]](#)

### Consulta de la DGT



**IRPF. TRIBUTACIÓN DE LOS ATRASOS DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD.**

Serán considerados rendimiento del trabajo y procederá aplicar la reducción del 30%

[\[pág. 3\]](#)



**IRPF. TRANSMISIÓN CARTERA DE CLIENTES.**

Consulta que recuerda la tributación de la transmisión de una cartera de clientes.

[\[pág. 3\]](#)

# Boletines oficiales

UE

18.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 329/4



EUR-Lex

El acceso al Derecho de la Unión Europea

## HUNGRÍA. CÁLCULO DE LOS INTERESES DEBIDOS POR LA INDISPONIBILIDAD DE UN EXCEDENTE DEL IVA DEDUCIBLE RETENIDO

### INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA UNIÓN

[Auto del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 20 de junio de 2023](#) (petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Törvényszék – Hungría) – SOLE-MiZo Zrt. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. (Asunto C-426/22, <sup>(1)</sup> SOLE-MiZo)

(Procedimiento prejudicial - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido - Directiva 2006/112/CE - Artículo 183 - Principios de efectividad y de neutralidad fiscal - Dedución del impuesto soportado - Devolución del excedente - Cálculo de los intereses debidos por la indisponibilidad de un excedente del IVA deducible retenido infringiendo el Derecho de la Unión - Depreciación monetaria)  
(2023/C 329/05)

#### Fallo

El artículo 183 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y los principios de efectividad y de neutralidad fiscal

**deben interpretarse en el sentido de que**

**se oponen a la práctica de un Estado miembro consistente en calcular los intereses sobre los excedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA) deducible, retenidos por ese Estado miembro más allá de un plazo razonable infringiendo el Derecho de la Unión, mediante la aplicación de un tipo correspondiente al tipo básico del banco central nacional más dos puntos porcentuales, cuando los intereses sobre dichos excedentes del IVA se devengan durante un período comprendido entre la fecha de declaración correspondiente a un mes determinado y la fecha de la declaración correspondiente al mes siguiente, sin aplicar un interés que compense la depreciación monetaria provocada por el transcurso del tiempo tras este período y que se extiende hasta una fecha que, por una parte, es posterior al pronunciamiento de la sentencia mediante la que el Tribunal de Justicia declaró la existencia de esta infracción del Derecho de la Unión y que, por otra parte, es anterior al pago efectivo de intereses sobre dichos excedentes del IVA, en la medida en que esta práctica pueda privar al sujeto pasivo de una indemnización adecuada por la pérdida ocasionada por la indisponibilidad de las cantidades en cuestión y pueda no compensar la carga económica de las cuotas del impuesto indebidamente retenidas.**

# Consulta de la DGT



**IRPF. TRIBUTACIÓN DE LOS ATRASOS DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD.** Serán considerados rendimiento del trabajo y procederá aplicar la reducción del 30%

Fecha: 28/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1871-23 de 28/06/2023](#)

El consultante es un jubilado al que se le ha reconocido por sentencia judicial de 4 de julio de 2022 - previa denegación del INSS-, el complemento de maternidad con sus atrasos correspondientes, con efectos desde el 2 de septiembre de 2019.

**¿Qué clase de renta es?**

Serán clasificados como rendimientos del trabajo.

**Imputación temporal**

Procederá imputar a 2022 (entendiendo que es este el período impositivo en el que la resolución judicial adquiere firmeza) el importe de los atrasos del complemento de maternidad objeto de consulta.

**Reducción del 30%**

Cabe afirmar que en el caso analizado la reducción del 30 por ciento (la regulada en el artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos (del complemento por maternidad) objeto de consulta, por existencia de un espacio temporal superior a dos años —abarca desde 2 de septiembre de 2019 y concluye con la fecha en que adquiere firmeza la sentencia de 2022—, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece dicho precepto.



**IRPF. TRANSMISIÓN CARTERA DE CLIENTES.**

Consulta que recuerda la tributación de la transmisión de una cartera de clientes.

Fecha: 28/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1871-23 de 28/06/2023](#)

El consultante, corredor de seguros jubilado, va a transmitir su cartera de clientes a una correduría de seguros. La transmisión se va a realizar en 2023, si bien su precio será satisfecho en tres pagos, en 2024, 2025 y 2026.

La cartera de clientes vinculada a la actividad de corredor de seguros que desarrollaba el consultante se constituye en un **elemento patrimonial afecto a aquella**.

Esta naturaleza de elemento patrimonial afecto comporta, en cuanto al carácter de la operación de venta de la cartera, que la misma generará **una ganancia o pérdida patrimonial**, lo que nos lleva al artículo 28.2 de la misma ley, donde se establece lo siguiente:

---

## Mini Boletín FISCAL diario

---

*"Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4ª del presente capítulo".*

Por tanto, en el presente caso, la ganancia patrimonial que se obtenga por la venta de la cartera de clientes se determinará según lo dispuesto en el artículo 34.1, a) de la Ley 35/2006, esto es: **por diferencia entre los valores de adquisición** (valor que en este caso será cero, salvo que la cartera se hubiera adquirido previamente a un tercero) **y transmisión**.

A la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que *"se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial"*, **alteración que en este supuesto cabe entenderla producida en el período impositivo en que se produce la transmisión de la cartera de clientes: 2023, según lo indicado en el escrito de consulta.**

Ahora bien, dicho lo anterior, y al establecerse el cobro en varios años (tres pagos en 2024, 2025 y 2026), no puede dejar de mencionarse la regla especial de imputación que se recoge en la letra d) del apartado 2 del mismo artículo 14, donde se dispone lo siguiente:

*"En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.*

(...):

Conforme con esta regulación legal, el consultante **podrá optar** por la aplicación de esta **regla especial de imputación temporal al ser superior al año el plazo comprendido entre la operación de venta de la cartera de clientes y el vencimiento del último plazo.**

Por último, dicha ganancia patrimonial **no estará sujeta a retención** por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.